

**RADICADO No. 2021-2018**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**

**DEMANDANTE: JAVIER GARCIA MANTILLA.**

**DEMANDADO: NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO Y OTRO.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

**Piedecuesta, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la parte demandante por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, por medio del cual se rechazó la presente demanda, toda vez que no fue subsanada en debida forma.

**II. ANTECEDENTES**

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Se está cometiendo un error, puesto que los argumentos que se fundamenta la precitada providencia son equivocados, ya que si se solicitó desde la presentación de la demanda las medidas cautelares previas y de ello se denota desde el ítem del asunto de la demanda, los anexos relacionados y que fueron allegados con la demanda oportunamente, y no con el escrito de subsanación como lo pretende hacer ver el despacho judicial.

Para demostrar que efectivamente se radico la demanda con la solicitud de medidas previas, se allego las constancias de radicación descargadas desde la dirección electrónica del correo judicial del apoderado judicial juridico2@motopotencia.com.co en 2 folios en formato pdf.

La demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía fue radicada ante la oficina de reparto judicial de Bucaramanga, el día 6 de abril de 2021 al correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al momento de radicación de la demanda, se indicó específicamente en el asunto demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía con medidas, de igual forma a línea seguida se indicó que se notificara a los demandados una vez se encuentren perfeccionados las medidas cautelares.

fenv

De otra parte, en el acápite correspondiente a anexos de la demanda, obrante a folio tres (03) del escrito de la demanda, exactamente en el punto 8 del listado de anexos, se indicó explícitamente escrito separado de medidas cautelares previas en un (01) folio en formato pdf.

Por lo anterior no caben dudas que la presente demanda no existía la carga procesal de notificar o remitir copia de la demanda a las direcciones electrónicas de las demandadas desde el momento de radicación de la demanda, sino que se deberá hacer posterior, una vez se perfeccionen las medidas solicitadas, tal como se anunció en la misma demanda desde de su radicación.

El escrito de medidas cautelares que el despacho desconoce obra a folio 4 del escrito de la demanda, debidamente identificado, tratándose de demanda ejecutiva hipotecaria el cuaderno de medidas se integra en un solo cuaderno dada la naturaleza del proceso hipotecario, de tal forma que no se lleva cuaderno separado para las medidas cautelares como ocurre en los procesos ejecutivos con acción personal.

La demanda versa sobre la persecución de un bien objeto del gravamen hipotecario, que se está ejecutando, resultando de más realizar otras inferencias que no tienen cabida.

En relación al último, novedoso y particular reparo que hace el despacho, relacionado con que se desconfigura el trámite procesal de la presente demanda ejecutiva con garantía real, al solicitar otras medidas de carácter personal a cargo de las demandadas, refiriéndose al adicionar a la medida de embargo de las cuotas partes del bien inmueble hipotecado, además se solicitó el embargo de salarios de las demandadas y el embargo de remanentes del proceso 2019-115 en donde también es demandante JAVIER GARCIA MANTILLA.

Al respecto debe señalarse al despacho que tal solicitud por mas errada que parezca, no resulta impedimento alguno para que el despacho avoque conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria, pues lo pertinentes es limitar su actuación o denegar tales pedimentos por las consideraciones que le surjan al despacho, limitando librar la orden que a su juicio le corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

(...)

Ahora bien, de cara a los fundamentos expuestos por el recurrente, este despacho desde fenv

ya no repone lo pretendido en base a las siguientes apreciaciones:

La honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-383 de 1997 ha indicado sobre los procesos ejecutivos con acción real que:

*“...Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, establece el artículo 468 del C.G. del P. que “...1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen...**”.

Es decir, que la demanda, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 ibídem, tiene su norma especial para la efectividad de la garantía real, conforme se precito anteriormente, anomalía procesal que no fue objeto de saneamiento por la parte actora.

De lo anterior se infiere que los bienes objeto de medida cautelar, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado o con garantía real, debe ser señalado en el cuerpo de la demanda, **y no en escrito aparte, ni mucho menos solicitando otras medidas cautelares de carácter personal, como lo pretende la parte actora**, conforme se aprecia en el escrito de medidas cautelares presentados como anexos a la demanda.

Razón por la cual, este despacho procedió a inadmitir dicha demanda en su causal enunciada en el punto quinto de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, pues como ya se ha mencionado, al no haber sido señalada dicha medida cautelar en la demanda inicial, debía la parte actora seguirse con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEÑORES  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA- SANTANDER  
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDAS EN DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

REFERENCIA

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: JAVIER GARCIA MANTILLA C.C. 91.228.769  
Demandada: NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 63.444.003 Y  
LUZ MIREYA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 37.543.482

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.513.353 de Bucaramanga, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 277203 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en Bucaramanga, dirección electrónica [juridico2@motopotencia.com.co](mailto:juridico2@motopotencia.com.co), obrando como apoderado judicial del demandante señor JAVIER GARCIA MANTILLA para el cobro judicial del título ejecutivo contrato de hipoteca # 834 de fecha de constitución 10 de abril 2.017, Mediante el presente escrito respetuosamente solicito al señor Juez ordenar en contra de las demandadas:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble urbano de propiedad de las demandadas NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 63.444.003 y LUZ MIREYA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 37.543.482; Inmueble objeto del contrato de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria # 314-29504, segundo piso, vivienda que tiene acceso por la puerta distinguida con el número 4-96 de la carrera 4, y hace parte del edificio ubicado en la carrera 4 entre calles 4 y 5 P.H. Distinguida con los números 4-96 y 4-98 del municipio de Piedecuesta. (Linderos obrantes en la escritura pública # 834) Sírvase señor Juez ordenar oficiar al registrador de instrumentos públicos a la dirección: [ofiregpi@pedecuesta.supernotariado.gov.co](mailto:ofiregpi@pedecuesta.supernotariado.gov.co)
2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario de la demandada NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 63.444.003, en la proporción legal (1/5 parte) quien se desempeña como SECRETARIA del juzgado primero promiscuo municipal de Piedecuesta-Santander. Sírvase señor Juez ordenar oficiar al pagador o tesorero de la Dirección de administración judicial Bogotá D.C. a la dirección electrónica: [jvesga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvesga@cendoj.ramajudicial.gov.co) o, a la conocida por su despacho
3. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario de la demandada LUZ MIREYA BARRAGAN ACEVEDO C.C. 37.543.482, en la proporción legal (1/5 parte) quien se desempeña como DOCENTE en la Institución Educativa La Juventud de Bucaramanga-Santander. Sírvase señor Juez, ordenar oficiar al pagador o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental de Santander a la dirección electrónica: [atencionalciudadanosed@santander.gov.co](mailto:atencionalciudadanosed@santander.gov.co) o, la conocida por su despacho
4. EL EMBARGO Y ASIGNACION DE REMANENTES que llegaren a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o derechos de la demandada NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 680014003012-2019-00115-00 cursante en el juzgado doce civil municipal de Bucaramanga demandante JAVIER GARCIA MANTILLA y demandadas NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO Y DIOGENES DANIEL BARRAGAN ACEVEDO Sírvase señor Juez, ordenar oficiar al señor juez doce civil municipal de Bucaramanga a la siguiente dirección electrónica: [j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o, la conocida por su despacho

Cordialmente,

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO  
Cédula N° 13.513.353 de Bucaramanga.  
T.P. 277203 del Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección electrónica: [juridico2@motopotencia.com.co](mailto:juridico2@motopotencia.com.co)  
Teléfono y Whatsapp: 315-791 8939

Dicha apreciación, no es un capricho dado por este despacho judicial, por el contrario lo ha señalado el legislador en el estatuto procesal contenido en el Código General del Proceso, en los referidos artículos antes mencionados, por lo cual las estimaciones o apreciaciones particulares que hace el aquí apoderado judicial de la parte demandante, están llamadas a ser desestimadas, como lo señala en la imagen del escrito recurrido que se adjunta seguidamente.

**SEGUNDO:** El escrito de solicitud de medidas cautelares que el despacho desconoce, obra a folio cuatro (04) del escrito de demanda. **DEBIDAMENTE IDENTIFICADO**

Valga recordar al despacho, que tratándose de demanda ejecutiva hipotecaria el cuaderno de medidas se integra en un solo cuaderno, dada la naturaleza del proceso (hipotecario) de tal forma que NO SE LLEVA cuaderno separado para las medidas cautelares, como ocurre en los procesos ejecutivos con acción personal.

Ahora bien, dada la misma naturaleza del asunto "**ejecutivo hipotecario**", resulta evidente que conlleva medidas cautelares, pues la demanda versa sobre la persecución de un bien objeto del gravamen hipotecario que se está ejecutando, resultando de más realizar otras inferencias, que no tienen cabida.

(Anexo copia del escrito de demanda y del escrito de medidas cautelares en la demanda en total en cuatro (04) folios en formato PDF) que resulta ser el mismo allegado al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto judicial de Bucaramanga.

**TERCERO:** En relación al último, novedoso y particular reparo que hace el despacho, relacionado con que se **DESCONFIGURA** el trasmite procesal de la presente demanda ejecutiva con garantía real, al solicitar otras medidas cautelares de carácter personal

Escaneado con CamScanner

3

a cargo de las demandadas, refiriéndose a que el suscrito adicional a la medida de embargo de las cuotas partes del bien inmueble hipotecado, solicitó el embargo de salarios de las demandadas y el embargo de remanentes del proceso 2019-115, en donde también es demandante mi poderdante JAVIER GARCIA MANTILLA.

Al respecto, debe señalarse al despacho, que tal solicitud por mas errada que parezca, no resulta impedimento alguno para que el despacho avoque conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria, pues lo pertinente, es limitar su actuación a denegar tales pedimentos por las consideraciones que le surjan al despacho, limitando a librar la orden que a su juicio corresponda.

Así mismo y frente a lo manifestado en el ítem segundo y tercero, dicha apreciación no da cabida a este despacho judicial a enmendar errores judiciales de la parte actora, pues el presente despacho judicial no es juez y parte, como lo pretende inferir el apoderado judicial de la parte actora, al mencionar entre otras cosas que este despacho judicial puede limitar a su juicio las medidas cautelares que solicite la parte actora, ya que dicha carga procesal le compete al profesional del derecho y no al presente recinto judicial, pues es su deber, haber incluido la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 834 de fecha 10 de abril de 2017, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta, como puede observarse del folio de matrícula inmobiliaria N° 314-29504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en el cuerpo de la demanda, como ya se ha mencionado.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora, es solicitar el embargo de medidas cautelares de carácter personal, la acción ejecutiva con acción real, no es la llamada a prosperar en la presente Litis, pues lo que se infiere en sus diversos escritos es que aquel solicita es el trámite del proceso ejecutivo con acción personal, en aras de perseguir otros bienes con el fin de garantizar el pago a cargo de las aquí demandadas.

Sobre lo anterior, igualmente ha dicho la precitada jurisprudencia en cita que:

*“...Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular...”*

Por lo cual, al ser rechazada la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma por la parte demandante, ya que dicha inadmisión es una forma de sanear los vicios e irregularidades procesales que no advirtió el aquí demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito inicial de su demanda, pues lo que se pretendía era que dicho togado judicial, adecuara o subsanara los errores procesales en aras de sanear el cuerpo de la demanda, caso en el cual no ocurrió en el presente proceso, así mismo y como se ha mencionado, dicho profesional en el derecho pretende desconfigurar el trámite procesal para los procesos ejecutivos con acción real establecido por el legislador por su simple capricho, al no querer regirse bajo el estatuto procesal que le precede.

En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial **NO REPONE** el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva con garantía real, por no haber sido subsanada en debida forma.

Finalmente y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora interpuso en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, aquel se **CONCEDERA** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 90, en concordancia con lo establecido en los artículos 322 y s.s. del C.G. del P.

Remítase por secretaria las presentes diligencias, a la oficina judicial de Bucaramanga, para que den el trámite del recurso de alzada, de igual forma sea repartida ante los Honorables JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), para lo de su conocimiento y fines pertinentes, en aras de dirimir la controversia aquí planteada.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva con garantía real, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las razones en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 90, en concordancia con lo establecido en los artículos 322 y s.s. del C.G. del P., el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: REMÍTASE** por secretaria las presentes diligencias, a la oficina judicial de Bucaramanga, para que den el trámite del recurso de alzada, de igual forma sea repartida ante los Honorables JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), para lo de su conocimiento y fines pertinentes, en aras de dirimir la controversia aquí planteada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA  
JUEZ

---

**Notificado mediante estado No. 022 del 15 de febrero de 2022.**